



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-223/2024

PARTE ACTORA:

MIGUEL ANGEL SILVA RODRIGUEZ

ÓRGANOS RESPONSABLES:

COMISIÓN NACIONAL DE
CONVENCIONES Y PROCESOS
INTERNOS Y COMISIÓN NACIONAL
DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA,
AMBAS DE MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN
Y TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano en el expediente CNJI/052/2024, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

**Actor, Parte actora o
promovente**

Miguel Angel Silva Rodriguez

Alcaldía

Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a este año, salvo mención expresa de otro.

Asamblea Electoral	El partido Movimiento Ciudadano celebró su Asamblea Electora Nacional el cinco de febrero para la elección, entre otros, de la candidatura de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano
Comisión Nacional	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas a titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; senadoras y senadores de la República, así como diputadas y diputados al Honorable Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa postuladas por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral federal ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro
Estatuto	Estatutos de Movimiento Ciudadano
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)previsto en los artículos 79 párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia intrapartidaria de Movimiento Ciudadano
Resolución impugnada o controvertida	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano en el expediente CNJI/052/2024 que determinó desechar el medio de impugnación por presentarse fuera del plazo establecido para ello

De las constancias que integran este expediente, es posible advertir lo siguiente:



ANTECEDENTES

I. Proceso de selección

a. Convocatoria. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Operativa Nacional y Comisión Nacional de Movimiento Ciudadano emitieron la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas a titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; senadoras y senadores de la República, así como diputadas y diputados al Honorable Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa postuladas por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral federal ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro².

b. Inscripción. El dieciocho de febrero, la parte actora refiere que se inscribió³ al proceso interno de selección de la candidatura de Movimiento Ciudadano para la diputación del distrito federal 16 en la Ciudad de México.

² Conforme a la convocatoria publicada en los estrados electrónicos de Movimiento ciudadano, consultable en: <https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/convocatorias/4043/ConvocatoriaProcesoElectoralFederal2024.pdf>, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.

³ Según consta en el expediente SCM-JDC-157/2024 que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como la razón esencial del criterio orientado contenido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XIX.1o.P.T. J/4, agosto de 2010, página 2023.

c. Elección de candidaturas. Durante el proceso de selección, la parte actora señaló que no le habían notificado del resultado del proceso de elección de candidatura.

II. Primer juicio federal

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el quince de marzo la parte actora presentó demanda ante esta Sala Regional, con la que se integró el expediente SCM-JDC-157/2024.

b. Acuerdo plenario. El dieciséis de marzo siguiente, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario en el que reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia, a fin de que conociera y resolviera lo correspondiente conforme a derecho en un plazo de tres días naturales, contados a partir de que le fuera notificado dicho acuerdo. Además, debería notificarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al actor e informar de ello a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurriera.

III. Resolución controvertida. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el veintiuno de marzo la Comisión de Justicia emitió resolución en la que determinó desechar el medio de impugnación por presentarse fuera del plazo establecido para ello.

IV. Segundo juicio de la ciudadanía.

a. Escrito. El veintitrés de marzo el actor presentó un escrito en que entre otras cosas refirió presentar “...*impugnación y anulación del proceso realizado por movimiento ciudadano realizado atreves (sic) de sus órganos qué (sic) son: La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos y Comisión Nacional de Justicia intrapartidaria...*”, dicho escrito fue remitido al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-157/2024.



b. Cumplimiento y escisión El veintisiete de marzo, esta Sala Regional tuvo por cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido en el expediente SCM-JDC-157/2024 y escindió el escrito presentado por la parte actora el veintitrés de marzo, para integrar un nuevo juicio de la ciudadanía.

c. Turno. El veintisiete de marzo se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-223/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

d. Radicación y requerimiento. El veintiocho de marzo, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia y requerir a la Comisión Nacional y de Justicia el trámite previsto en la Ley de Medios.

e. Recepción de constancias, admisión y cierre de instrucción. El tres de abril la Comisión Nacional y la Comisión de Justicia remitieron la documentación correspondiente al trámite previsto en la Ley de Medios, por lo que el nueve posterior el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción, dejando el juicio en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido, por una persona ciudadana quien por derecho propio solicita la impugnación y anulación del proceso realizado por Movimiento Ciudadano a través de la Comisión Nacional y la

Comisión de Justicia, en relación con “... *el proceso de asignación del distrito XVI federal de la Ciudad de México en la Alcaldía Álvaro Obregón*”; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso g) y 83 numeral 1 inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas⁴.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable. Este tribunal ha establecido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral la persona juzgadora debe de aclarar la pretensión de la parte actora y atender lo que quiere decir y no lo que aparentemente manifiesta, cuidando determinar con exactitud su intención; tal criterio está contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA**

⁴ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.



PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁵.

Conforme a lo anterior, debe precisarse que, si bien el actor señala como responsable a la Comisión Nacional y a la Comisión de Justicia, lo cierto es, que fue la Comisión de Justicia quien emitió la resolución impugnada, en tal sentido para efectos de este juicio debe tenerse únicamente como autoridad responsable a dicho órgano.

TERCERA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos, 8, 9 numeral 1 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar correo electrónico para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.

b. Oportunidad. Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que señalan los citados artículos 7 párrafo 2 y 8 de la referida Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el veintidós de marzo⁶, por lo que el plazo correspondiente transcurrió del veintitrés al veintiséis de marzo siguiente, mientras que la demanda fue presentada el

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

⁶ Según consta en la documentación que remitió la Comisión de Justicia, en su informe circunstanciado.

veintitrés de marzo siguiente⁷; de ahí que sea evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para controvertir la determinación de la Comisión de Justicia al tratarse de un ciudadano que acude a impugnar la resolución emitida en el expediente CNJI/052/2024 en el que fue parte y cuenta con interés jurídico para promover el juicio porque considera que le genera un perjuicio a su esfera de derechos.

d. Definitividad. Dicho requisito se tiene por cumplido, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 76 primer párrafo de los Estatutos, para los fallos que emita la Comisión de Justicia no existe medio de defensa previo que el actor deba agotar, por lo que, es competencia exclusiva de esta Sala Regional conforme a los artículos 80, numeral 1, inciso g) en relación con el diverso 83, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Medios.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia.

Del análisis de la demanda, esta Sala Regional advierte que la parte actora se ostenta como ciudadano aspirante a una candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa del distrito 16 de Álvaro Obregón de la Ciudad de México y acude a impugnar la resolución de la Comisión de Justicia en la que desecha la impugnación realizada para el distrito en cita, ya que considera que le genera un perjuicio a su esfera de derechos, por lo siguiente:

A. Síntesis de agravios.

⁷ Como consta en el sello de recepción respectivo.



1. Que rompieron con el principio de equidad, imparcialidad y transparencia del proceso.
2. Que nunca hubo entrevista para competir por el cargo.
3. Que nunca fue notificado de proceso de selección.
4. Que existe una sobre representación del Género de Mujer.

B. Pretensión y controversia

Se advierte que la pretensión toral del actor es que se revoque la resolución impugnada y en un segundo plano, reclama esencialmente su exclusión del proceso de selección de la candidatura para la que busca ser postulado y la falta de transparencia en dicho proceso. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en verificar si la resolución emitida por la Comisión de Justicia fue o no emitida conforme a derecho.

C. Metodología.

Como se advierte de la síntesis de los agravios, el actor centra sus motivos de inconformidad en el hecho de considerar que la Comisión de Justicia incorrectamente desechó su demanda bajo el argumento que no impugnó en tiempo, precisando que de resultar infundado dicho agravio, no sería posible el estudio de sus demás agravios, dado que los mismos están relacionados con lo que en su caso sería la materia de fondo de lo que planteó ante la Comisión de Justicia; de no ser así, entonces se continuará con el análisis respectivo.

QUINTA. Estudio de fondo. En atención al planteamiento metodológico expuesto, enseguida se estudiará la resolución emitida por la Comisión de Justicia. A juicio de este órgano jurisdiccional, por una parte, resulta **infundado**, y por otra,

inoperantes los motivos de disensos hechos valer, como se explica enseguida.

Al respecto, es de señalar que el artículo 14 de la Constitución prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o seguido en forma de juicio.

Dichas garantías, también conocidas como formalidades esenciales al debido proceso, y que aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento a una adecuada y oportuna defensa⁸.

La Sala Superior⁹ ha considerado que en los procedimientos deben respetarse esas formalidades, por lo que debe garantizarse la oportunidad de: **i)** conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos, **ii)** exponer los argumentos que estimen necesarios para su defensa, **iii)** ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus planteamientos, las cuales deben tomarse en consideración por la autoridad que debe resolver y, **iv)** obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Esto significa que, los sujetos interesados puedan preparar una debida defensa y ésta pueda ser valorada en la resolución emitida por la autoridad competente.

⁸ Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, y P./J. 47/95, (9a.) de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**.

⁹ Véase los SUP-RAP-490/2015, SUP-RAP-210/2016, SUP-RAP-228/2016, SUP-RAP-719/2017, SUP-RAP-256/2022 y SUP-RAP-11/2023.



Una vez precisado lo anterior y toda vez que en la Base DÉCIMA SEGUNDA, de la Convocatoria, prevé que la Comisión Nacional, emitirá los dictámenes sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de las precandidaturas a más tardar el 19 de noviembre de 2023, **mismos que serán publicados en los estrados en la Comisión Operativa Nacional y en la página web oficial de Movimiento Ciudadano www.movimeintociudadano.mx.**

Por su parte, en la BASE DÉCIMA OCTAVA de la Convocatoria, establece que los medios de impugnación que se susciten con motivo del proceso interno de elección y selección de las candidaturas a las diputaciones para el Honorable Congreso de la Unión por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional deberán resolverse a más tardar el **día diecinueve de febrero**, por la Comisión de Justicia.

Precisado lo anterior, es de referir que esta Sala Regional el dieciséis de marzo, mediante acuerdo plenario reencauzó la demanda primigenia debido a que no se había agotado la instancia previa ante la Comisión de Justicia. Por tanto, la demanda no cumplía con el principio de definitividad, por lo que, se ordenó a dicha Comisión que sustanciara y resolviera el medio de impugnación conforme a derecho correspondiera.

Ante dicha orden, la Comisión de Justicia, el veintiuno de marzo, determinó desechar el medio de impugnación por presentarse fuera del plazo establecido para ello¹⁰, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

“[...]”

TERCERO. – Desechamiento. Una vez que se analizó el escrito presentado por el promovente es de proceder a su

¹⁰ La cual fue notificada a la parte actora el veintidós de marzo.

desechamiento en términos del artículo 8 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, toda vez que el promovente presentó su solicitud de Juicio fuera del término de otorgado...

Como puede observarse el término de 4 días se cuenta a partir del siguiente a que a resolución fue notificado, lo que acaeció conforme los términos de la convocatoria que el promovente declaró conocer al momento de inscribirse y que señaló como fecha para llevar a cabo la Asamblea Electoral nacional el 5 de febrero de 2024, ampliado al 6 de febrero de 2024, por lo que el plazo para impugnar corrió del 7 al 10 de febrero de 2024, en atención de que se trata de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, siendo que es hasta el 15 de marzo, como consta el acuse de recibo fue cuando el impetrante presentó su juicio, es de señalar que impetrante señala que no ha sido notificado, pro asegura que hubo una variación perjudicial en cuando a la asignación de género, afirmación que contradice su primer señalamiento de desconocimiento. [...]"

De lo anterior, se colige que la Comisión de Justicia señaló que los medios de impugnación tal y como establece el artículo 8 de la Ley de Medios, debían presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado¹¹.

Ahora bien, la Comisión Nacional emitió el "Dictamen de acreditación y calificación de candidaturas, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024", **el cinco de febrero**, en cual se calificó la procedencia de las candidaturas, enlistando a las personas que acreditaban satisfactoriamente las actividades de precampaña.

En dicho dictamen, en específico, en el punto TERCERO se ordenó informar a las personas integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional el

¹¹ No pasa desapercibido que la Comisión Nacional señaló que el artículo 10 del Reglamento de Justicia se contempla que la demanda se desechará cuando resulte frívola, lo que se actualizaba en este caso porque el promovente conocía los términos de los procesos a realizar, ya que acudió con base en la Convocatoria a inscribirse, de ahí que no puede alegar desconocimiento al respecto.



dictamen para que, de conformidad con lo establecido en la Base Décima Novena de la Convocatoria, **surtiera los efectos legales y se publicará en la página web oficial de Movimiento Ciudadano, así como en estrados de la Comisión Operativa Estatal de dicho partido.**

En la misma línea, en la Base DÉCIMA SEGUNDA, de la Convocatoria, se determinó que las publicaciones se realizarían a través de **los estrados en la Comisión Operativa Nacional y en la página web oficial de Movimiento Ciudadanos www.movimeintociudadano.mx.**

En el caso, el Dictamen de acreditación y calificación de candidaturas, para el Proceso Electoral Federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, de conformidad con la información proporcionada por la Comisión Nacional, **se notificó a través de los estrados de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano**, con sede en la Ciudad de México, el **seis de febrero**, por lo que el plazo para impugnar dicha determinación fue del **siete al diez** del mismo mes.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional cuenta con el escrito de once de abril, mediante el cual la Comisión Nacional aportó copia certificada de la publicidad del dictamen de calificación y procedencia de candidaturas que postuló el partido Movimiento Ciudadano, aduciendo que la misma se fijó en estrados de la Comisión Operativa Estatal, con sede en la Alcaldía.

Además, acompañó la pantalla de impresión de la publicidad del dictamen de calificación y procedencia en la página web oficial de Movimiento Ciudadano, por lo que, en términos de lo establecido en los artículos 14 párrafo 1 inciso c), párrafo 6 y 16 párrafo 1 y 3, de la Ley de Medios son pruebas técnicas, cuyo

valor probatorio es indiciario; sin embargo, genera para esta Sala Regional convicción sobre su existencia y contenido al no estar controvertidas.

Asimismo, se tiene acreditado que el actor impugnó dicha determinación hasta el quince de marzo¹².

Por lo anterior, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio, porque contrario a lo manifestado por la parte actora, el órgano partidista actuó conforme a Derecho, debido a que de manera alguna fue afectada su garantía de audiencia.

Lo anterior, porque en primer lugar, tanto en la Convocatoria como en el Dictamen se estableció que las determinaciones de los órganos internos de Movimiento Ciudadano se realizarían a través de **los estrados en la Comisión Operativa Nacional y en la página web oficial de Movimiento Ciudadanos www.movimeintociudadano.mx**, en ningún momento se precisó la obligación del partido político de realizar las notificaciones de manera personal.

Ahora bien, en el artículo 1 párrafo 3 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria¹³ del partido Movimiento Ciudadano, se establece que *“en los procesos de selección y elección de candidaturas a*

¹² Como consta en el acuse de recepción del expediente SCM-JDC-157/2024 que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como la razón esencial del criterio orientado contenido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XIX.1o.P.T. J/4, agosto de 2010, página 2023.

¹³ Consultable en el link

[ine-deppp-reglamentodejusticiaintrapartidaria.pdf \(movimientociudadano.mx\)](#)



*integrar los Órganos de Dirección y Control en todos sus niveles, así como a los diversos cargos de la elección popular que sean convocados con motivo de los procesos electorales federal y estatales, deberá presentarse queja o denuncia correspondiente, **dentro de los cuatro días contados** a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento; observando los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria”.*

Así, aun cuando en la resolución controvertida la Comisión de Justicia fundamentó la extemporaneidad en el artículo 8 de la Ley de Medios y no en su normas partidarias, lo cierto es que ambas normas prevén de la misma forma que el plazo para controvertir en este caso cuestiones relacionadas con procesos de selección y elección de candidaturas es de cuatro días.

De ahí que, incluso haciendo la aplicación correcta de la norma partidista, la demanda primigenia también resultaba extemporánea, pues como ya se ha explicado, el plazo para impugnar dicha determinación transcurrió del siete al diez de febrero, mientras que la parte actora presentó su demanda hasta el quince de febrero siguiente, por lo que esta Sala Regional considera que es correcta la determinación de la Comisión de Justicia de desechar por extemporánea dicha demanda. De ahí lo **infundado** del agravio.

En consecuencia, al acreditarse la extemporaneidad de la demanda por parte del recurrente, los demás agravios son **inoperantes**, pues no es posible realizar su estudio al no

haberse superado el señalado desechamiento de la Comisión de Justicia.

Por tanto, se **confirma** la resolución materia del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por **oficio** a la Comisión de Justicia y Comisión Nacional; **correo electrónico** a la parte actora y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.